



Recurso nº 492/2025 C.A. Castilla-La Mancha 40/2025

Resolución nº 791/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.B.G.E. en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA-ASPEL, frente al pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato “*Servicio de limpieza de la residencia asistida San José*”, con número de expediente 009/2025, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de la Diputación de Toledo, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de marzo de 2025, remitido al DOUE el día 21 de marzo de 2025, sacó a licitación el contrato relativo al Servicio de limpieza de la residencia social asistida San José, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con número de expediente 009/2025 y valor estimado de 5.982.572,82€.

Segundo. El contrato se configura como un contrato de servicios en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como en los anuncios publicados.

El apartado 17.3 del Anexo I al PCAP contiene los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas y su ponderación. Como criterio 14 se incluye el siguiente:

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS, CIFRAS O PORCENTAJES	PUNTOS
14 Realización de trabajos de pintura dentro de las instalaciones del centro, una vez al año.	3



El Anexo IV contiene al contemplar el modelo de proposición la siguiente indicación respecto de este criterio:

Criterio 14: Realización de trabajos de pintura dentro de las instalaciones del centro, una vez al año -máximo 3 puntos- (indicar número de metros cuadrados)
--

<i>Se compromete a realizar anualmente trabajos de pintura dentro de las instalaciones del centro en m2.</i>
--

Tercero. Con fecha 9 de abril de 2025, tiene entrada en el registro electrónico general de la AGE escrito firmado por la representación de la ASOCIACION PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, ASPEL, mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente al pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de “*Servicio de limpieza de la residencia asistida San José*”, con número de expediente 009/2025, en el que solicita:

“Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, disponga su unión al expediente de referencia, tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato Servicio de limpieza de la Residencia Asistida San José, y declare:

i. La nulidad del Apartado 17.3 y del Anexo IV del PCAP.

ii. La nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Cuarto. Con fecha 10 de abril de 2025 se solicita al órgano de contratación la remisión del expediente, el cual lo remite, acompañado del informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP, el 24 de abril de 2025.

El órgano de contratación, en el informe referido, se allana a la pretensión deducida por la recurrente, indicando:

“Dada la falta de relación existente entre el criterio de adjudicación 14, consistente en trabajos de pintura, con el objeto del contrato que no es otro que el de la prestación de Servicio de Limpieza, este órgano de contratación no puede más que admitir el recurso interpuesto por la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL) contra el



Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato nº 009/2025, procediendo declarar la nulidad del mencionado criterio de adjudicación y, en consecuencia, el citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas el pasado 21 de abril de 2025, junto con la declaración de nulidad del Pliego que rige el contrato se acordará el desistimiento del procedimiento de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 152 LCSP, debiendo comunicar tal acuerdo a los licitadores y a la Comisión Europea.

Todo ello sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación una vez se hayan aprobado nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas una vez subsanados los vicios de los que adolecía.

El informe concluye:

“Procede la aceptación del motivo de recurso planteado por la entidad ASPEL, procediendo consecuentemente la declaración de nulidad del criterio de adjudicación 14 y, con ello, el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige el contrato.

Procede asimismo acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 152 LCSP, debiendo comunicar tal acuerdo a los licitadores y a la Comisión Europea”.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de abril de 2025 mediante la que resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. En fecha 24 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo



estimaran oportuno, formularan alegaciones. Ningún interesado ha hecho uso de su derecho.

Séptimo. El órgano de contratación con fecha 24 de abril de 2025 acordó el desistimiento del procedimiento de contratación, acuerdo que ha sido publicado el día 30 de abril en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024, (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. En cuanto al objeto del recurso, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 2.991.286,41€ y la licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador administración pública. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

Es objeto del recurso el pliego de cláusulas administrativas particulares. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44.2.a) LCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Respecto de la legitimación requerida para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el artículo 48 LCSP establece que están legitimados para la interposición del recurso especial en materia de contratación cualesquiera personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan verse afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones



objeto de recurso. En su párrafo segundo se reconoce legitimación a la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

La recurrente ASPEL es una asociación que tienen como finalidad la defensa de derechos e intereses legítimos de sus socios, empresas del sector de la limpieza, por lo que concurre el requisito de legitimación exigido legalmente.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares, solicitando la nulidad del apartado 17.3 del anexo I y el anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como la nulidad del pliego mismo, fundándose en que el criterio de valoración 14, referido en el antecedente segundo, no guarda relación alguna con el objeto del contrato, ya que es una actividad propia de un contrato de obras.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP admite íntegramente la pretensión deducida por la recurrente en relación con la nulidad del criterio referido y del pliego mismo. Ello equivale a un allanamiento frente a tal pretensión.

Sexto. A la vista del allanamiento al recurso que formula el órgano de contratación en su informe al recurso, procedería estimar el recurso interpuesto por ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA-ASPEL, dado que la pretensión de esta última no conculca de modo manifiesto ninguno de los preceptos o principios de la LCSP, de acuerdo con el criterio del Tribunal (Resolución 630/2025, de 24 de abril, entre otras).

Sin embargo, a lo anterior ha de añadirse que la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Toledo, acordó con fecha 24 de abril de 2025 desistir del procedimiento de contratación, fundado en que el recurso presentado por ASPEL ha puesto de manifiesto la concurrencia de una infracción no subsanable, cual es la inclusión de un criterio de adjudicación no vinculado con el objeto del contrato, siendo tal infracción motivo para acordar el desistimiento del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 LCSP.



Lo anterior nos ha de llevar a declarar la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de objeto, según constante doctrina de este Tribunal, Resolución 57/2025, de 23 de enero, donde dijimos:

“Como indicamos, entre otras, en nuestra Resolución 270/2022, de 24 de febrero de 2022: «Es doctrina de este Tribunal que el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-. (...) “La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.” Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato. El desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (vgr. Resolución de este Tribunal de fecha 30 de julio de 2021 en R. 548/2021), si bien este no es el acto recurrido»

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.I.B.G.E. en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA-ASPEL, frente al pliego de



cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato “*Servicio de limpieza de la residencia asistida San José*”, con número de expediente 009/2025.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES